

ULTIMA REFORMA EN EL P.O. No 03 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2006

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL MIÉRCOLES 05 DE MAYO DE 1999

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NUMERO 166

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 166

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE LA SEGURIDAD PUBLICA ES UNA FUNCION CENTRAL DEL ESTADO, MISMA QUE VIENE A REPRESENTAR DENTRO DE SUS OBJETIVOS SUSTANCIALES EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN Y LA PAZ PUBLICAS, Y QUE ADEMAS PRESERVA AL PROPIO ESTADO.

QUE TODO ORGANIZACIÓN JURIDICAMENTE ESTRUCTURADA DEBE SUSTENTARSE EN EL IMPERIO DE LA LEY Y EN EL EJERCICIO RESPETUOSO DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, PARA LA CONSECUENCIA DEL FIN COMUN; MANTENER EL ESTADO DE DERECHO.

QUE PARA MANTENER Y LA PAZ PUBLICA, ES MENESTER QUE EXISTA COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES GUBERNAMENTALES QUE COEXISTEN EN LA FORMA DE GOBIERNO FEDERAL, QUE MEXICO POSEE; APLICANDO PARA ELLO, UNA CONCURRENCIA Y COINCIDENCIA DE COMPETENCIA, ESTABLECIENDO PARA TAL FIN, LOS PRINCIPIOS JURIDICOS APROPIADOS QUE REGULEN LA ACTUACIÓN DE LOS DIVERSOS AGENTES POLICIALES DEL PAIS.

QUE ATENDIENDO EN ESTE SENTIDO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON FECHA 02 DE OCTUBRE DE 1998 SE RECIBIÓ EN ESTA SOBERANIA POPULAR, DEL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL, LIC. ROBERTO ALBORES GUILLEN INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

QUE LA SEGURIDAD PUBLICA DEBE ENTENDERSE, NO SOLAMENTE BAJO CRITERIOS POLICIALES, SINO COMO ALGO QUE VA MAS ALLA DE LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DELICTIVAS DEBIENDO ARTICULARSE, DENTRO DE UN PROCESO DE JUSTICIA QUE LOGRE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES QUE INTEGRAN EL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA INICIATIVA EN CUESTION TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, MEDIANTE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

QUE EL PROYECTO DE LEY ESTABLECE ADEMAS QUE LA SEGURIDAD PUBLICA, ES UNA FUNCION A CARGO DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CUYO FINES SON MANTENER Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN LA PAZ PUBLICA Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y SANCION DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS, ASÍ COMO LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y LA ADAPTACIÓN DEL MENOR INFRACTOR.

QUE UN ASPECTO IMPORTANTE DE LA INICIATIVA DE REFERENCIA, ES PRECISAMENTE, LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA TANTO DEL ESTADO, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CON LAS DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE INTEGRAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA PERMITIENDOSE CON ELLO, DETERMINAR LAS POLITICAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO, ASÍ COMO EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SUS ACCIONES.

QUE SERA EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, LA INSTANCIA INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN INTERNA Y NACIONAL RESPONSABLE DE LA PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TENIENDO COMO PRINCIPAL FINALIDAD, SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, DERECHOS Y GARANTIA INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS, LA PRESERVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA.

QUE ASIMISMO, SE CONTEMPLA LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE SEGURIDAD PUBLICA; LO QUE REDUNDARA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

QUE OTRA INOVACION RESULTA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PUBLICA, A TRAVEZ DEL CUAL SE SISTEMATIZARA LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO A FIN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SE INTEGRE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA; ASIMISMO SE DETERMINARAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SOBRE

MANEJO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DIFICULTANDO CON ELLO CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE HICIERA A EFECTO DE PERJUDICAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS EXPRESOS ESTA LX LEGISLATURA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACION ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU APLICACION CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 2.- LAS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO QUE DE ELLA EMANE, ASI COMO LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROVEER A SU EXACTO CUMPLIMIENTO, DEBERAN AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION ENTRE LA FEDERACION, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; A LAS POLITICAS Y LINEAMIENTOS QUE EMANEN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEGISLACION ESTATAL APLICABLE.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCION A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CUYOS FINES SON MANTENER Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, Y SANCION DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS, ASI COMO LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE Y LA ADAPTACION DEL MENOR INFRACTOR, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 4.- EN EL ESTADO, LA SEGURIDAD PÚBLICA, COMPRENDERA DE MANERA INTEGRAL, LAS ACCIONES REALIZADAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR EL CONSEJO ESTATAL Y LOS CONSEJOS REGIONALES, MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVES DE:

I.- LA POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO;

II.- EL MINISTERIO PUBLICO;

III.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES;

IV.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL Y DE TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES;

V.- LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL;

VI.- LOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA;

VII.- LOS AYUNTAMIENTOS A TRAVES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS;

VIII.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES; Y

IX.- OTRAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 5.- LA COORDINACION ENTRE LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, SE HARA CON ABSOLUTO RESPETO A LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LES CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS, A LO QUE DISPONGAN SUS CORRESPONDIENTES LEYES ORGANICAS Y REGLAMENTOS INTERIORES, ASI COMO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 6.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS AUXILIARES EN LA SEGURIDAD PUBLICA, DEBERAN ALCANZAR SUS OBJETIVOS, CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, RESPETANDO INVARIABLEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EMITIRA LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, A FIN DE INCULCAR ESTOS PRINCIPIOS EN LA FORMACION POLICIAL.

ARTICULO 7.- LA APLICACION Y REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE DE MANERA CONCURRENTENTE A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CON BASE EN LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO Y EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION GENERALES Y ESPECIFICOS ASI COMO LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO SUSCRIBAN.

LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY ESTABLECERA LAS REGLAS MINIMAS QUE SIRVAN DE BASE PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, CON Estricto RESPETO A LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y A LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN CONSTITUCIONALMENTE A LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

LOS MUNICIPIOS NORMARAN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, A TRAVES DE LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE DEBERAN EXPEDIR.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 8.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD SE COORDINARAN, CON LAS DE LA FEDERACION CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN ESTA MATERIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LAS CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 9.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PODRAN COORDINARSE CON LAS RESPECTIVAS DE LA FEDERACION PARA:

I.- INTEGRAR EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

II.- DETERMINAR LAS POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, ASI COMO EJECUTAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SUS ACCIONES, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

III.- PROPONER Y DESARROLLAR LOS LINEAMIENTOS, MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEJOR ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN LA ENTIDAD Y PARA LA FORMACION DE SUS INTEGRANTES;

IV.- ESTABLECER, SUPERVISAR, CONSULTAR Y MANTENER ACTUALIZADO TODOS LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA;

V.- FORMULAR PROPUESTAS PARA ELABORAR EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LLEVARLO A CABO Y EVALUAR SU DESARROLLO; Y

VI.- TOMAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA LA ORGANIZACION DE OPERATIVOS CONJUNTOS.

ARTICULO 10.- LA COORDINACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR COMPRENDERA LAS MATERIAS SIGUIENTES:

I.- PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE FORMACION, REGLAS DE INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCION Y RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES;

II.- SISTEMAS DISCIPLINARIOS, ASI COMO DE ESTIMULO Y RECOMPENSAS;

III.- ORGANIZACION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MODERNIZACION TECNOLOGICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV.- LAS PROPUESTAS DE APLICACION DE RECURSOS PARA LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA ENTIDAD; V.- SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACION Y AUTOMATIZACION DE TODO TIPO DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA;

VI.- SUMINISTRO, ACTUALIZACION Y CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

VII.- LA PLANEACION DE ACCIONES POLICIALES CONJUNTAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5º DE ESTA LEY;

VIII.- SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y OTROS AUXILIARES;

IX.- RELACIONES CON LA COMUNIDAD Y FOMENTO DE LA CULTURA DE PREVENCION DE INFRACCIONES Y DELITOS;

X.- LAS RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, QUE SEAN NECESARIAS PARA INCREMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES TENDIENTES A ALCANZAR LOS FINES DE LA SEGURIDAD PUBLICA; Y

XI.- REGIONALIZAR LAS INSTANCIAS DE COORDINACION MUNICIPAL, PARA LOGRAR LA APLICACION DE PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES EN MATERIA DE FORMACION POLICIAL, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA DE SEGURIDAD PUBLICA, SERVICIOS DE EMERGENCIA DE ATENCION A LA CIUDADANIA, OPERATIVOS CONJUNTOS, PREVENCION DEL DELITO, ENTRE OTROS.

ARTICULO 11.- LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS Y ACCIONES DE COORDINACION SE LLEVARAN A CABO MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS O CON BASE EN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN TANTO EN EL CONSEJO NACIONAL, COMO EN EL ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO II
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 12.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, ES LA INSTANCIA INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACION INTERNA Y NACIONAL, RESPONSABLE DE LA PLANEACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO DE LA COLABORACION Y PARTICIPACION CIUDADANA, TENIENDO COMO PRINCIPAL FINALIDAD SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS, LA PRESERVACION DE LA LIBERTAD, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA.

ARTICULO 13.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

I.- EL PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II.- EL VICEPRESIDENTE, QUE SERA EL SECRETARIO DE GOBIERNO;

III.- EL REPRESENTANTE O DELEGADO EN EL ESTADO DE:
LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL,
LA SECRETARIA DE MARINA,
LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS Y PUERTOS,
EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.

IV.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;

V. EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS;

VI. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO;

VII. EL COORDINADOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL;

VIII. EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO;

IX. EL SUBSECRETARIO DE PROTECCION CIVIL;

X. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES; Y

XI.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PROPIO CONSEJO ESTATAL.

LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES III A LA X OCUPARÁN EL CARGO DE VOCALES.

A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PODRAN PARTICIPAR ADEMAS LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE POR RAZON DE SUS ATRIBUCIONES ESTEN VINCULADOS CON LOS FINES DE LA SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO LOS AUXILIARES EN LA MATERIA, INTERVINIENDO EN LAS SESIONES CON VOZ PERO SIN VOTO.

CON EXCEPCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LOS DEMAS CARGOS SERAN HONORIFICOS.

ARTICULO 14.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- LA COORDINACION, PLANEACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

II.- LA DETERMINACION DE LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS GENERALES ASI COMO EJECUTAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SUS ACCIONES, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS PREVISTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO;

III.- LA DETERMINACION DE MEDIDAS PARA VINCULAR LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, CON EL SISTEMA NACIONAL, LOS ESTATALES, REGIONALES Y MUNICIPALES;

IV.- LA FORMULACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA EVALUACION PERIODICA DE ESTE, ASI COMO LA CELEBRACION DE ACUERDOS, PROGRAMAS, PLANES Y CONVENIOS GENERALES Y ESPECIFICOS, SOBRE LAS MATERIAS DE COORDINACION;

V.- LA COORDINACION, PLANEACION, SUMINISTRO Y SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS O ACCIONES QUE SE PLANTEEN DENTRO DEL COMITE TECNICO DE SEGURIDAD EN CARRETERAS;

VI.- LA PROPUESTA, EMISION Y EVALUACION DE LAS REGLAS Y BASES NORMATIVAS DE FUNCIONAMIENTO PARA QUE LAS CORPORACIONES POLICIACAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES REALICEN ACCIONES PREVENTIVAS Y OPERATIVOS CONJUNTOS;

VII.- EL ESTABLECIMIENTO, SUMINISTRO, SUPERVISION, CONSULTA Y ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE INFORMACION NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y TODOS LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION QUE PERMITAN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE ESTA FUNCION;

VIII.- LA FORMULACION AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE PROPUESTAS DE INICIATIVAS Y REFORMAS DE LEYES Y REGLAMENTOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

IX.- EL ANALISIS Y, EN SU CASO APROBACION, DE PROYECTOS Y ESTUDIOS DE LA MATERIA, QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO;

X.- COADYUVAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA EN LOS PROGRAMAS DE COOPERACION INTERNACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA QUE PROPONGA EL CONSEJO NACIONAL;

XI.- LA FORMULACION DE RECOMENDACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA LOCALES Y MUNICIPALES, Y LOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA DESARROLLEN DE MANERA MAS EFICAZ SUS FUNCIONES;

XII.- LA EXPEDICION DE REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

XIII.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO EN EL P. O. N: 03 de fecha 20-DIC-06).

ARTICULO 15.- A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DESIGNARA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO ORGANO COLEGIADO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.-SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICOS;

II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN;

III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO; Y

IV.- NO HABER COMETIDO DELITO DOLOSO ALGUNO.

ARTICULO 16.- EL CONSEJO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS TRIMESTRALMENTE A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS PODRAN CONVOCARSE EN CUALQUIER TIEMPO PARA TRATAR ASUNTOS ESPECIFICOS QUE DEBIDO A SU TRASCENDENCIA O URGENCIA DEBAN SER DESAHOGADOS.

PARA QUE LAS SESIONES DEL CONSEJO SEAN VALIDAS, DEBERA VERIFICARSE LA ASISTENCIA DE DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE O QUIEN SUPLA SUS AUSENCIAS.

ARTICULO 17.- LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA CONTENDRAN LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRARAN, NATURALEZA DE LA SESION Y EL ORDEN DEL DIA, QUE TENDRA POR LO MENOS LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- VERIFICACION DEL QUORUM PARA DECLARAR LA APERTURA DE LA SESION;

III.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR;

IV.- LOS INFORMES Y CUENTAS QUE RINDA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, Y DE LOS DEMAS ACUERDOS DEL CONSEJO;

V.- LOS TEMAS DETERMINADOS A TRATAR; Y

VI.- ASUNTOS GENERALES (CUANDO SE TRATE DE SESION ORDINARIA).

DE CADA SESION SE LEVANTARA ACTA QUE CONTENGA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS TOMADOS.

ARTICULO 18.- LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO O QUIEN SUPLA SUS AUSENCIAS, TENDRA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS PRODUCIRAN EFECTOS JURIDICOS PARA LAS RESPECTIVAS INSTANCIAS DE COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 19.- CUANDO PARA LA APROBACION Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS SE COMPRENDAN MATERIAS O ACCIONES QUE INCIDAN EN LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DE LA FEDERACION, DE OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS, DEBERAN PLANTEARSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O, EN SU CASO, CELEBRARSE LOS CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS QUE SURTAN EFECTOS JURIDICOS ENTRE QUIENES LOS SUSCRIBAN.

ARTICULO 20.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

II.- PROPONER AL CONSEJO LA INSTALACION DE LAS COMISIONES PARA ESTUDIAR O EVALUAR POLITICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

III.- PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LAS POLITICAS Y RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO;

IV.- INTEGRAR, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS PROPUESTAS PARA LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES O ESPECIALES SOBRE SEGURIDAD PUBLICA PARA SU TRAMITE LEGAL;

V.- CELEBRAR CONVENIOS EN REPRESENTACION DEL CONSEJO CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES; ASI COMO CON EL PODER JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO;

VI.- INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO; Y

VII.- TODAS AQUELLAS QUE LE ASIGNEN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y LAS QUE LE CONFIERA EL PROPIO CONSEJO ESTATAL.

ARTICULO 21.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PRESIDIR EN SUSTITUCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

II.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;

III.- INFORMAR AL CONSEJO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, SOBRE EL RESULTADO DE LA OPERATIVIDAD, POLITICAS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;

IV.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

ARTICULO 22.- LOS DEMAS MIEMBROS DEL CONSEJO, TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ASISTIR CON VOZ Y VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO;

II.- DESEMPEÑAR LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TRABAJO QUE PRESIDAN O QUE CONFORMEN;

III.- PROPONER PLANES, PROGRAMAS DE TRABAJO Y ACUERDOS AL CONSEJO;

IV.- APROBAR EN SU CASO, LAS ACTAS E INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE SE DERIVEN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL ORGANO COLEGIADO ESTATAL;

V.- PROPONER LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS DE LA MATERIA;

VI.- ASESORAR EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA;

VII.- ACTUALIZAR Y CONSULTAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

VIII.- TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN EXPRESAMENTE ENCOMENDADAS POR EL CONSEJO.

ARTICULO 23.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- CONVOCAR Y CONDUCIR LAS SESIONES DEL CUERPO CONSULTIVO ESTATAL;

II.- ELABORAR Y CERTIFICAR LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN EL CONSEJO A TRAVES DE LAS RESPECTIVAS ACTAS, LLEVAR EL ARCHIVO DE ESTAS ASI COMO DE LOS DEMAS DOCUMENTOS DEL CONSEJO;

III.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;

IV.- COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TRABAJO QUE SE CONFORMEN DENTRO DEL ORGANO COLEGIADO;

V.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA E INFORMAR SOBRE EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA QUE PROPONGA EL CONSEJO NACIONAL;

VI.- EJERCER LA DIRECCION ADMINISTRATIVA SOBRE LA ESTRUCTURA DE APOYO QUE SE DETERMINE, PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

VII.- ASESORAR Y PROPONER AL RESPECTO DE LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS, Y ACCIONES A APLICAR, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES;

VIII.- ELABORAR Y PUBLICAR ANUALMENTE EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO;

IX.- COORDINAR LAS ACCIONES A INSTRUMENTAR EN EL SERVICIO ESTATAL DE APOYO A LA CARRERA POLICIAL Y LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE FORMACION POLICIAL;

X.- PROPONER A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, LA REALIZACION DE ACCIONES CONJUNTAS CONFORME A LAS BASES Y REGLAS QUE EMITA EL CONSEJO Y SIN MENOSCABO DE OTRAS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

XI.- SUPERVISAR Y OTORGAR SEGUIMIENTO A LA ATENCION DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA O DE LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS EN ESTAS AREAS;

XII.- ADMINISTRAR Y SISTEMATIZAR LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION DEL SISTEMA ESTATAL, ASI COMO REQUERIR Y RECABAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL LOS DATOS QUE REQUIERA EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION;

XIII.- PROPONER A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA LA COORDINACION Y PRESERVACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA;

XIV.- REALIZAR ESTUDIOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

XV.- COADYUVAR EN LA INSTRUMENTACIONES DE LAS ACCIONES QUE EMPRENDA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y BRINDAR EL APOYO QUE SE REQUIERA;

XVI.- SUPLIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN SUS AUSENCIAS CUANDO EXPRESAMENTE LE SEA SOLICITADO; Y

XVII.- TODAS AQUELLAS QUE LE CONFIERAN LAS NORMAS JURIDICAS, LE ASIGNE EL CONSEJO O INSTRUYA SU PRESIDENTE.

ARTICULO 24.- EL CONSEJO, PROMOVERA LA IMPLEMENTACION DE NORMAS, POLITICAS Y LINEAMIENTOS, TENDIENTES A LOGRAR QUE LA ACTUACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, ORDEN JURIDICO, HONORABILIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, ASI COMO LA IRRESTRICTA OBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONSIDERANDO COMO MINIMO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD.

CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES
DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 25.- LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INSTALARAN A PROPUESTA DE ESTE ULTIMO, LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS CUALES SE INTEGRARAN DE MANERA SIMILAR AL PROPIO CUERPO CONSULTIVO ESTATAL Y TENDRA LAS FUNCIONES RELATIVAS A HACER POSIBLE LA COORDINACION Y CUMPLIR CON LOS FINES DE SEGURIDAD PUBLICA EN SUS AMBITOS DE COMPETENCIA.

POR CONSEJO MUNICIPAL SE ENTIENDE A AQUEL QUE SE INSTALA EN UN SOLO MUNICIPIO, ATENDIENDO A LA PROBLEMATICA QUE, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SE PRESENTA DENTRO DEL MISMO.

POR CONSEJO INTERMUNICIPAL SE ENTIENDE A AQUEL QUE SE INSTALA CON LA PARTICIPACION DE DOS O MAS MUNICIPIOS, EN ATENCION A SUS CARACTERISTICAS REGIONALES, DEMOGRAFICAS Y DE INCIDENCIA DELICTIVA.

ARTICULO 26.- LOS DIRECTORES Y COMANDANTES DE LA POLICIA MUNICIPAL. ASI COMO LOS AGENTES DE VIALIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EJERCERAN LA COORDINACION DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 27.- CORRESPONDE AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON BASE EN ESTA LEY FIJAR LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES.

ARTICULO 28.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES SE INTEGRAN CON:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE SERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- II.- EL SINDICO MUNICIPAL;
- III.- UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CON JURISDICCION EN EL MUNICIPIO;

V.- EL TITULAR DE LA SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO;

VI.- LOS REPRESENTANTES O DELEGADOS DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA JURISDICCION;

VII.- EL COMITE DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO; Y

VIII.- UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTICULO 29.- LOS CONSEJOS INTERMUNICIPALES SE INTEGRAN CON:

I.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN, QUE LO PRESIDIRAN EN FORMA ALTERNA; DE ACUERDO AL ORDEN ALFABETICO DE SUS APELLIDOS;

II, LOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON ATRIBUCIONES EN READAPTACIÓN SOCIAL;

III.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO CON JURISDICCION EN LOS MUNICIPIOS COORDINADOS; CUANDO FUEREN VARIOS, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DESIGNARA AL REPRESENTANTE;

IV.- LOS TITULARES DE LA SEGURIDAD O PRISION PREVENTIVA DE LOS MUNICIPIOS PARTICIPANTES; Y

V.- UN SECRETARIADO EJECUTIVO, INTEGRADO POR LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS MUNICIPIOS COORDINADOS.

ARTICULO 30.- TANTO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES COMO EN LOS INTERMUNICIPALES, Y CUANDO HUBIEREN SIDO CONVOCADOS PARA ELLO, PODRAN PARTICIPAR CON VOZ PERO SIN VOTO, LAS PERSONAS QUE POR RAZONES DE SUS ACTIVIDADES SE RELACIONEN CON LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 31.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES TENDRAN, SEGUN CORRESPONDA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- FORMULAR LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

II.- PROPONER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES REFORMAS A REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

III.- FORMULAR PROPUESTAS AL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV.- COORDINARSE CON EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A TRAVES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;

V.- CONOCER Y, EN SU CASO, APROBAR PROYECTOS Y ESTUDIOS QUE EL CONSEJO ESTATAL SOMETA A SU CONSIDERACION, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO;

VI.- SUMINISTRAR, CONSULTAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

VII.- TODAS LAS DEMAS QUE LE CONFIERA EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 32.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES, DEBERAN SESIONAR POR LO MENOS BIMESTRALMENTE A CONVOCATORIA DEL SECRETARIO O SECRETARIADO EJECUTIVO, SEGUN SEA EL CASO Y COMUNICARAN AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA MATERIA, A TRAVES DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 33.- CUANDO PARA LA REALIZACION DE ACCIONES CONJUNTAS COMPRENDAN MATERIAS QUE REBASAN LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO POR CONDUCTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS, DEBERAN FORMULARSE LOS PLANTEAMIENTOS QUE CORRESPONDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O EN SU CASO CELEBRARSE CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS, LOS QUE PARA SU VALIDEZ, DEBERAN SER SANCIONADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

CAPITULO IV DE LA FORMACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 34.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PROMOVERA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA POLICIAL, EN SUS DIFERENTES NIVELES, COMPRENDIENDO LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCION, INGRESO, FORMACION, CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO, DESARROLLO, ACTUALIZACION, PERMANENCIA, EVALUACION, ASCENSO, DIGNIFICACION Y SEPARACION DEL SERVICIO, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL.

ARTICULO 35.- LA PROFESIONALIZACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, TENDRA POR OBJETO DESARROLLAR DE MANERA INTEGRAL SUS APTITUDES FISICAS E INTELECTUALES QUE PERMITAN LA PRESTACION EFICAZ DEL SERVICIO QUE SE LES ENCOMIENDE, ASI COMO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE AMPLIAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA ADECUADA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 36.- LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS SE SUJETARAN A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE EN MATERIA DE PROFESIONALIZACION, IMPLEMENTE EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, MISMOS QUE SERAN PROMOVIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A TRAVES DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL.

ARTICULO 37.- LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL, TENDRA A SU CARGO LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO LA PREPARACION PROFESIONAL DE LOS ASPIRANTES A INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, LA ACTUALIZACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL EN SERVICIO, LA CAPACITACION DE LOS MAESTROS E INVESTIGADORES DE LA MATERIA Y LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 38.- EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION PARA INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEBERA REALIZARSE A TRAVES DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL Y TENDRA CARACTER ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE A FORMAR POR CADA UNO LOS ASPIRANTES DEBERA INTEGRARSE AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 39.- LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL PROMOVERAN Y BRINDARAN FACILIDADES PARA QUE LOS POLICIAS EN ACTIVO REGULARICEN SU SITUACION CON RESPECTO A LOS NIVELES MINIMOS DE EDUCACION QUE EXIJA LA LEGISLACION VIGENTE EN LA ENTIDAD.

TITULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SERA EL INSTRUMENTO QUE CONTENDRA LOS LINEAMIENTOS Y ACCIONES A QUE DE

MANERA COORDINADA DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS RESPETANDO SUS AMBITOS DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 41.- CORRESPONDERA AL CONSEJO ESTATAL LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PARA SU ACTUALIZACION DICHO CONSEJO PROMOVERA FOROS DE CONSULTA DONDE PARTICIPEN ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, INSTITUCIONES ACADEMICAS Y LA CIUDADANIA EN GENERAL A FIN DE OBTENER LAS PROPUESTAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE DENTRO DEL MISMO.

ARTICULO 42.- EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA INCORPORAR LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEBERA CONTENER COMO MINIMO:

I.- EL DIAGNOSTICO DE LA SITUACION QUE PRESENTA LA SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

II.- LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS A ALCANZAR; Y LAS ACCIONES A DESARROLLAR PARA EL LOGRO DE ESTOS, INCLUYENDO LOS SUBPROGRAMAS ESPECIFICOS POR MUNICIPIOS;

III.- LOS TERMINOS Y PLAZOS DE LAS ACCIONES A DESARROLLAR, LA BASE LEGAL QUE DE SUSTENTO A LAS ESTRATEGIAS ESPECIFICAS DE DESARROLLO DE ACCIONES;

IV.- LOS RESPONSABLES NORMATIVOS Y EJECUTORES DE LAS MISMAS, ASI COMO LOS LUGARES DE SU EJECUCION;

V.- LOS RECURSOS QUE PODRAN APLICARSE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES A EMPRENDER;

VI.- LA COORDINACION ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES; Y

VII.- LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA.

ARTICULO 43.- CORRESPONDERA AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA EVALUACION SEMESTRAL DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER NUEVAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES O REFORZAR, MODIFICAR O SUPRIMIR AQUELLAS QUE NO CUMPLAN CON SUS OBJETIVOS.

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACION ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

ARTICULO 44.- SE INSTITUYE EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA A TRAVES DEL CUAL SE SISTEMATIZARA LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, A FIN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SE INTEGRE AL SISTEMA DE INFORMACION NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA, PROMOVRIENDO EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA, MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS QUE PERMITAN EL FACIL Y RAPIDO ACCESO A LAS AUTORIDADES, EXCEPTUANDOSE A LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y A OTROS AUXILIARES EN LA MATERIA.

ARTICULO 45.- EN EL ESTADO SE IMPLEMENTARAN SISTEMAS DE REGISTRO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LA UTILIZACION DE LOS REGISTROS SE HARA BAJO LOS MAS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD Y DE RESERVA.

LA CONSULTA A LOS REGISTROS SE REALIZARA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES OFICIALES DE SEGURIDAD PUBLICA; POR ENDE, EL PUBLICO NO TENDRA ACCESO A LA INFORMACION QUE SE CONTENGA. EL INCUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICION, ASI COMO EL ACCESO A LA INFORMACION POR PARTE DE PARTICULARES, SE EQUIPARA AL DELITO DE REVELACION DE SECRETOS PREVISTO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO Y SE SANCIONARA COMO TAL, SIN PERJUICIO DE RESPONSABILIDADES DE OTRA NATURALEZA EN QUE PUDIERA INCURRIR QUIEN VIOLARE LA PRESENTE DISPOSICION.

ARTICULO 46.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DETERMINARA LAS BASES PARA INCORPORAR OTROS SERVICIOS O INSTRUMENTOS QUE TIENDAN A INTEGRAR LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA Y LOS MECANISMOS MODERNOS QUE DEN AGILIDAD Y RAPIDEZ A SU ACCESO.

DE IGUAL FORMA DETERMINARA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SOBRE MANEJO Y ACCESO A LA INFORMACION, DESIGNANDO A UN RESPONSABLE DE MODIFICACION Y CONSULTA A LA INFORMACION QUIEN A SU VEZ ASIGNARA UNA CLAVE CONFIDENCIAL TANTO A LOS CAPTURISTAS COMO A LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA CONSULTAR CON SU RESPECTIVO NIVEL DE ACCESO Y SOLO SE PODRA MODIFICAR INFORMACION CON EL CONCURSO DE DOS O MAS RESPONSABLES DE MODIFICACION CON SU RESPECTIVA CLAVE CONFIDENCIAL PARA ESTE FIN QUEDANDO EN EL SISTEMA CONSTANCIA DE LA MODIFICACION Y LA JUSTIFICACION PARA LA MISMA DANDO UN TIEMPO DE POR LO MENOS 48 HORAS PARA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD VALIDE O NO LA MODIFICACION CON SU

PROPIA CLAVE CONFIDENCIAL, TAMBIEN EL SISTEMA LLEVARA REGISTRO DE QUIEN CAPTURA LA INFORMACION, ASI COMO QUIEN CONSULTA Y QUE CONSULTA.

ARTICULO 47.- DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SUMINISTRARAN, INTERCAMBIARAN Y SISTEMATIZARAN LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA PARA LOS USOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, ASI COMO PARA QUE ESTA SEA PROPORCIONADA OPORTUNAMENTE AL SISTEMA NACIONAL DE LA MATERIA.

ARTICULO 48.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, SERA EL CONDUCTO PARA HACER LLEGAR AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE TITULO.

CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 49.- EL REGISTRO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, RESGUARDARA LA INFORMACION RELATIVA AL PERSONAL DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA FEDERACION, EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD, ESTE ESTARA A CARGO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y CONTENDRA POR LO MENOS:

I.- LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR PLENAMENTE Y LOCALIZAR AL SERVIDOR PUBLICO, O PRESTADOR DEL SERVICIO, SUS HUELLAS DIGITALES, FOTOGRAFIA, ESCOLARIDAD Y ANTECEDENTES LABORALES, ASI COMO SU TRAYECTORIA EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA O PRIVADA;

II.- LOS ESTIMULOS, RECONOCIMIENTOS Y SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EL SERVIDOR PUBLICO; Y

III.- CUALQUIER CAMBIO DE ADSCRIPCION, ACTIVIDAD O RANGO DEL SERVIDOR PUBLICO, ASI COMO LAS RAZONES QUE LO MOTIVARON.

CUANDO A LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, O AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA SE LES DICTE CUALQUIER AUTO DE PROCESAMIENTO, SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, SANCION ADMINISTRATIVA O RESOLUCION QUE MODIFIQUE, CONFIRME O REVOQUE DICHOS ACTOS, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL CASO RESPECTIVO NOTIFICARA INMEDIATAMENTE AL REGISTRO.

ARTICULO 50.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LA MATERIA, TIENEN LA OBLIGACION DE INSCRIBIR Y MANTENER ACTUALIZADOS EN EL REGISTRO, LOS DATOS RELATIVOS A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO QUE AL RESPECTO SE EMITA.

ARTICULO 51.- LA CONSULTA DEL REGISTRO SERA OBLIGATORIA Y PREVIA AL INGRESO DE TODAS LAS PERSONAS A CUALQUIER INSTITUCION POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, INCLUYENDO A LAS DE FORMACION POLICIAL, Y LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, CON LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA LA AUTORIDAD O AUXILIAR CONSULTANTE, PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS CONDUCENTES.

EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SERA EL CONDUCTO PARA HACER LLEGAR AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 52.- LA CONSULTA DEL REGISTRO PARA LAS POLICIAS DEL ESTADO DEBERA REALIZARSE A TRAVES DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE FORMACION A LA CARRERA POLICIAL Y MINISTERIAL, EN EL CASO DE LAS POLICIAS MUNICIPALES LA INSTANCIA DE COORDINACION LOCAL DESIGNARA LOS MECANISMOS DE CAPTACION DE LA INFORMACION.

ARTICULO 53.- LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERAN PORTAR UNA IDENTIFICACION QUE INCLUYA FOTOGRAFIA, NOMBRE, NOMBRAMIENTO Y CLAVE DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, LA CUAL DEBERA SER REFRENDADA ANUALMENTE.

ARTICULO 54.- LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN COMUNICAR, ADEMAS BAJAS, ASCENSOS, ESTIMULOS Y SANCIONES QUE OPEREN EN SUS INTEGRANTES, ASI COMO AQUELLOS OTROS DATOS QUE REQUIERA EL REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 55.- ADEMAS DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN OTRAS LEYES, LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES, Y OTROS AUXILIARES, DEBERAN MANIFESTAR AL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO:

I.- LOS VEHICULOS QUE TUVIERAN ASIGNADOS, ANOTANDOSE EL NUMERO DE MATRICULA, LAS PLACAS DE CIRCULACION, LA MARCA, MODELO, TIPO, NUMERO DE SERIE Y MOTOR PARA EL REGISTRO DEL VEHICULO;

II.- LAS ARMAS Y MUNICIONES QUE LES HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, APORTANDO EL NUMERO DE REGISTRO, LA MARCA, MODELO, CALIBRE, MATRICULA Y DEMAS ELEMENTOS DE IDENTIFICACION; Y

III.- EL EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA.

ARTICULO 56.- CUALQUIER PERSONA QUE EJERZA FUNCIONES DE SEGURIDAD, SOLO PODRA RESGUARDAR Y UTILIZAR LAS ARMAS DE CARGO QUE LE HAYAN SIDO AUTORIZADAS INDIVIDUALMENTE O AQUELLAS QUE SE LES HUBIESEN ASIGNADO, Y QUE ESTEN REGISTRADAS COLECTIVAMENTE PARA LA CORPORACION DE SEGURIDAD PUBLICA O AUXILIARES DE ESTA, A QUE PERTENEZCAN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 57.- LAS ARMAS SOLO PODRAN SER PORTADAS DURANTE EL TIEMPO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES, O PARA UN HORARIO, MISION O COMISION DETERMINADOS, DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS DE CADA INSTITUCION.

ARTICULO 58.- EN EL CASO DE QUE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO O MUNICIPAL, ASEGUREN ARMAS Y/O MUNICIONES, LO COMUNICARAN DE INMEDIATO AL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO Y LAS PONDRAN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 59.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 56, 57 Y 58 DE ESTA LEY, DARA LUGAR A QUE LA PORTACION DE ARMAS SE CONSIDERE ILEGAL Y SEA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES.

ARTICULO 60.- LA INFORMACION QUE PROPORCIONE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ADEMAS DEL USO QUE SE INDICA TENDRA COMO OBJETIVO ESPECIFICO, MANIFESTAR ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO LA RELACION DE ARMAMENTO, PARQUE VEHICULAR, DECOMISO DE ARMAS, EQUIPO ANTIMOTINES, EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA, Y EN GENERAL DE TODO AQUEL MATERIAL Y EQUIPO QUE SE UTILIZA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES.
CAPITULO IV DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 61.- REGLAMENTARIAMENTE SE SEÑALARAN LOS INSTRUMENTOS DE ACOPIO DE DATOS QUE PERMITAN ANALIZAR LA INCIDENCIA CRIMINOLOGICA Y, EN GENERAL, LA PROBLEMÁTICA DE SEGURIDAD PUBLICA EN LOS AMBITOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, CON EL PROPOSITO DE PLANEAR LAS ESTRATEGIAS DE LAS POLITICAS TENDIENTES A LA

PRESERVACION DEL ORDEN Y LA PAZ PUBLICOS. EL CONSEJO DE COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, PODRA EVALUAR LAS ESTADISTICAS, A FIN DE PROPONER LAS POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 62.- LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA SISTEMATIZARA LOS DATOS Y CIFRAS RELEVANTES SOBRE SERVICIOS DE SEGURIDAD PREVENTIVA, PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SISTEMAS DE PRISION PREVENTIVA, DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE TRATAMIENTO DE MENORES, Y LOS FACTORES ASOCIADOS A LA PROBLEMATICA DE SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO V DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 63.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INTEGRARA UNA BASE ESTATAL DE DATOS SOBRE PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES DE DELITOS, INDICIADAS, DETENIDAS, PROCESADAS O SENTENCIADAS, DE CONSULTA OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA, DONDE SE INCLUYAN SUS CARACTERISTICAS CRIMINALES, MEDIOS DE IDENTIFICACION, RECURSOS Y MODOS DE OPERACION. ESTA BASE DE DATOS, SE ACTUALIZARA PERMANENTEMENTE Y SE CONFORMARA CON LA INFORMACION QUE APORTEN LAS INSTITUCIONES DE PREVENCION, PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, READAPTACION SOCIAL Y EN GENERAL, TODAS LAS INSTITUCIONES QUE DEBAN CONTRIBUIR A LA SEGURIDAD PUBLICA, RELATIVA A LAS INVESTIGACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS, ORDENES DE DETENCION Y APREHENSION, SENTENCIAS O EJECUCION DE PENAS.

ESTA INFORMACION SERVIRA PARA INTEGRAR EL REGISTRO DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA.

LA INFORMACION SE DARA DE BAJA POR RESOLUCIONES DE LIBERTAD, DESVANECIMIENTO DE DATOS O FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, ASI COMO POR SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

ARTICULO 64.- PARA EFECTOS DEL REGISTRO, EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA RESERVARSE LA INFORMACION QUE PONGA EN RIESGO ALGUNA INVESTIGACION, PERO LA PROPORCIONARA INMEDIATAMENTE DESPUES QUE DEJE DE EXISTIR TAL CONDICION.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCION A LA POBLACION Y DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS DE ATENCION A LA POBLACION

ARTICULO 65.- PARA LA ATENCION DE LOS REPORTES DE INFORMACION, EMERGENCIAS, FALTAS Y DELITOS QUE LOS CIUDADANOS DESEEN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, SE ESTABLECERA UN SERVICIO DE COMUNICACION QUE TENDRA ACCESO INMEDIATO CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, SALUD, PROTECCION CIVIL Y LAS DEMAS ASISTENCIALES PUBLICAS Y PRIVADAS A FIN DE TRATAR DE CORREGIR LAS ANOMALIAS.

CON EL MISMO PROPOSITO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE INSTALARAN EN PUNTOS ESTRATEGICOS DE LAS POBLACIONES DEL ESTADO, MODULOS DENOMINADOS DE SEGURIDAD, INFORMACION Y QUEJAS QUE, ADEMAS, BRINDARAN SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA Y PATRIMONIAL A LOS HABITANTES.

EL CONSEJO NOTIFICARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS REPORTES DE INFORMACION QUE ENVIE LA CIUDADANIA, RELATIVOS AL PERSONAL DE SU COMPETENCIA, OTORGANDO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO HASTA LA RESOLUCION DE LOS MISMOS, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 66.- EL ESTADO POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS ACORDARAN A TRAVES DE LOS CONVENIOS DE COORDINACION RESPECTIVOS, LA FORMA Y TERMINOS EN QUE OPERARA EL SERVICIO DE COMUNICACION Y LOS MODULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR. EN ESTOS CONVENIOS DE COORDINACION, SE CONSIDERARA TAMBIEN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO PARA LA LOCALIZACION DE PERSONAS Y BIENES.

CAPITULO II DE LOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 67.- LOS AUXILIARES DE LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA SON COADYUVANTES DE LAS AUTORIDADES Y LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE URGENCIA, DESASTRE O CUANDO ASI LO SOLICITE LA AUTORIDAD DE LA FEDERACION, ESTADO O MUNICIPIO, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIZACION RESPECTIVA.

ARTICULO 68.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARAN COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA A:

- I.- LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD;
- II.- LOS CUERPOS DE BOMBERO Y RESCATE;
- III.- LOS COMITES DE CRUZ ROJA MEXICANA Y SIMILARES;

IV.- LOS COMITES DE SOCORRISTAS VOLUNTARIOS DE ASOCIACIONES CIVILES Y NO GUBERNAMENTALES;

V.- LAS ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS DE RADIO AFICIONADOS Y BRIGADISTAS DE BANDA CIVIL;

VI.- LOS CONSEJOS DE PROTECCION CIVIL;

VII.- LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS MUNICIPIOS DE POBLACION MAYORITARIAMENTE INDIGENA;

VIII.- EL COLEGIO DE NOTARIOS;

IX.- EL SERVICIO DE LOCATEL;

X.- LAS AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES; Y

XI.- LOS CONSEJOS DE COLABORACION Y PARTICIPACION VECINAL.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 69.- EN EL MARCO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA SE PROMOVERA LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN TAREAS DE PLANEACION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD PUBLICA A TRAVES DEL COMITE DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA, EN EL ESTADO, REGIONALES Y CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN, PARA:

I.- CONOCER Y OPINAR SOBRE POLITICAS DE SEGURIDAD PUBLICA; SUGIRIENDO MEDIDAS ESPECIFICAS Y ACCIONES CONCRETAS PARA MEJORAR ESTA FUNCION;

II.- OTORGAR EL APOYO REQUERIDO POR EL CONSEJO ESTATAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA PARA LOGRAR LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD;

III.- PROMOVER Y PARTICIPAR LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE PREVENCION DEL DELITO EN EL ESTADO;

IV.- REALIZAR LABORES DE SEGUIMIENTO EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

V.- PROPONER EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS POR MERITOS O ESTIMULOS PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES;

VI.- REALIZAR DENUNCIAS O QUEJAS SOBRE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

VII.- AUXILIAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL EJERCICIO DE SUS TAREAS Y PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONFIDENCIALES O PONGAN EN RIESGO EL BUEN DESEMPEÑO DE LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 70.- PARA ALCANZAR LOS FINES DE LA PARTICIPACION CIUDADANA A QUE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES PROMOVERAN LA INSTALACION DE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA TOMANDO EN CONSIDERACION A:

I.- LAS PERSONAS CUYA ACTIVIDAD ESTE VINCULADA CON LA PREVENCION, PROCURACION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA READAPTACION SOCIAL;

II.- LOS SERVIDORES PUBLICOS CUYAS FUNCIONES LEGALES SEAN CONCORDANTES CON LAS ACCIONES PREVISTAS EN ALGUNAS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR;

III.- LAS INSTITUCIONES QUE TENGAN SEÑALADO EN SU OBJETO SOCIAL EL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES O DEPORTIVAS Y QUE SE INTERESEN EN COADYUVAR CON LOS PROPOSITOS Y FINES DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

IV.- LOS CIUDADANOS QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TEMA DE SEGURIDAD PUBLICA.

PARA PROCEDER A LA INTEGRACION DE ESTOS COMITES, EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES, CONVOCARAN A LOS SECTORES SOCIALES DE LA COMUNIDAD LLAMANDO A LAS PERSONAS MAS REPRESENTATIVAS E INTERESADAS EN COLABORAR CON LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 71.- HABRA UN COMITE EN EL CONSEJO ESTATAL, EN LAS REGIONES Y EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES MISMOS QUE ESTARAN VINCULADOS CON CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE FUNCIONE EN LA ENTIDAD O MUNICIPIO.

EL COMITE DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA PODRA DESIGNAR DE ENTRE SUS INTEGRANTES UN REPRESENTANTE Y LOS VOCALES PARA COORDINAR CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE ENUNCIA EL ARTICULO 69 DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE INTEGRAR OTRAS VOCALIAS CONVENIENTES PARA SU MEJOR DESEMPEÑO.

ARTICULO 72.- TANTO EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, COMO LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DARAN AMPLIA DIFUSION DE LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA RECIBIR DE LA COMUNIDAD TODAS SUS OPINIONES Y PROPUESTAS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 73.- LOS COMITES PODRAN PARTICIPAR EN LA INSTRUMENTACION Y EJECUCION DE MEDIDAS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA PROPIA POBLACION, A TRAVES DE LA ORGANIZACION VECINAL, FORMULAR PLANTEAMIENTOS DE PREVENCION AL DELITO Y LOS PROGRAMAS DE READAPTACION SOCIAL.

EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES POR CONDUCTO DE SUS SECRETARIOS EJECUTIVOS ASISTIRAN EN SUS TAREAS A LOS COMITES, CUYOS MIEMBROS PODRAN PARTICIPAR EN LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUIEN TENDRA VOZ PERO NO VOTO, PARA EXPONER SOBRE MATERIA DE SU RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 74.- EL COMITE ESTATAL, LOS REGIONALES Y LOS MUNICIPALES SE REUNIRA PARA OCUPARSE DE LAS ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDAN Y FORMULAR PLANTEAMIENTOS AL CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. DESIGNANDO A UN SECRETARIO RELATOR QUE DEBERA LLEVAR EN LAS ACTAS Y ACUERDOS DE LAS SESIONES, LOS ASUNTOS QUE CONOZCA, PLANTEE Y ATIENDA EL COMITE.

ARTICULO 75.- A FIN DE LOGRAR LA MEJOR REPRESENTATIVIDAD DE LA SOCIEDAD EN LAS FUNCIONES QUE LA LEY LES CONFIERE, EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES LLAMARAN A LAS ORGANIZACIONES DE LOS DIFERENTES SECTORES SOCIALES DE SU COMUNIDAD PARA QUE PROPONGAN A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA RESPECTIVAMENTE.

PARA ELLO Y ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE LA ORGANIZACION SOCIAL Y ETNICA DE LA ENTIDAD DEBEN CONSIDERARSE PARA SU INTEGRACION A, ENTRE OTRAS PERSONAS DE:

I.- REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS PLANTELES ESCOLARES PUBLICOS Y PRIVADOS;

II.- REPRESENTANTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICO O PRIVADO;

III.- REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS;

IV.- SERVIDORES DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y DE SALUD PUBLICA;

V.- MIEMBROS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, PARTICULARMENTE A SUS PROPIETARIOS Y DIRECTORES;

VI.- MIEMBROS DE FUNDACIONES O JUNTAS DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO EL APOYO Y LA ASISTENCIA SOCIAL;

VII.- MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES DE APOYO A REOS Y MENORES LIBERADOS;

VIII.- PERSONAL ENCARGADO DE LOS SERVICIOS DE ATENCION A LA POBLACION;

IX.- REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS EMPRESARIALES;
X.- MIEMBROS DE LOS CLUBES DE SERVICIO Y DEMAS ORGANISMOS SOCIALES INTERMEDIOS;

XI.- MIEMBROS DE INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE PROTECCION CIVIL Y DE AUXILIO A LA COMUNIDAD;

XII.- REPRESENTANTES DE CORPORACIONES DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD;

XIII.- REPRESENTANTES DE ORGANIZACION GREMIALES;

XIV.- EN LA ZONAS CON POBLACION INDIGENA, ADEMAS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES QUE SEÑALEN SUS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES; Y

XV.- EN GENERAL A MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES INTERESADAS EN CONTRIBUIR A MEJORAR LA SEGURIDAD PUBLICA EN SU COMUNIDAD.

TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 76.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DE ESTE CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA NORMATIVIDAD DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, CUANDO ESTE SERVICIO SE PRESTE UNICAMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 77.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERAN COMO PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA A:

I.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA, CONSTITUIDOS INTERNAMENTE POR LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS, FABRICAS, O COMERCIALES PARA SU VIGILANCIA INTERNA, CUYOS INTEGRANTES TENGAN UNA RELACION LABORAL O DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LA UNIDAD ECONOMICA EN LA QUE DESEMPEÑEN SU FUNCION;

II.- LAS PERSONAS MORALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PRESTACION DE SEGURIDAD PRIVADA, YA SEA LA GUARDA O CUSTODIA DE LOCALES O PARA LA TRANSPORTACION DE VALORES. QUEDAN ASIMILADOS A ESTE GRUPO LAS PERSONAS FISICAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA POR CONDUCTO DE TERCEROS EMPLEADOS A SU CARGO;

III.- LOS GRUPOS DE SEGURIDAD EN AREAS URBANAS QUE A SU COSTA ORGANICEN LOS HABITANTES DE LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y ZONAS RESIDENCIALES DE AREAS URBANAS PARA EJERCER EN CUALQUIER HORARIO LA FUNCION UNICA Y EXCLUSIVA DE RESGUARDAR LAS CASAS HABITACION UBICADAS EN LAS AREAS QUE PREVIAMENTE SE SEÑALAN;

IV.- LOS CUSTODIOS DE PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL A COSTA DE QUIENES RECIBEN TAL SERVICIO;

V.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRESTEN LOS SERVICIOS DE SISTEMAS DE ALARMAS EN TODAS SUS MODALIDADES Y;

VI.- LOS OTROS AUXILIARES Y EN GENERAL TODA PERSONA FISICA Y MORAL DE DERECHO PRIVADO, EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES QUE REALICE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD.

ARTICULO 78.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION Y DESEMPEÑO QUE PREVEE LO ORDENADO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA PRESENTE LEY, ASI COMO SE REGISTRAN EN LO CONDUCENTE POR LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS, LO QUE ESTABLECEN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 79.- LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD DISEÑARAN E INSTRUMENTARAN UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE SU PERSONAL, EL CUAL DEBERA SER CONGRUENTE CON LOS CRITERIOS QUE EL SERVICIO NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA POLICIAL APLICA Y REPRODUCE A TRAVES DEL INSTITUTO DE FORMACION POLICIAL Y DEBERA PRESENTARSE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL PARA SU APROBACION.

ARTICULO 80.- LOS PARTICULARES QUE PRETENDAN PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD ÚNICAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, DEBERÁN OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVIO DICTAMEN FAVORABLE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL CUAL DEBERÁ PUBLICAR ANUALMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIRSE PARA OBTENER EL REGISTRO.

CUANDO LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD QUE SE PRETENDAN PROPORCIONAR INVADAN LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE OTRO ESTADO, AUNQUE SEA DE UNA MANERA TRANSITORIA OCASIONADA POR EL TRANSITO DE VEHICULOS CON MOTIVO DEL RESGUARDO O PROTECCION DE PERSONAS, VALORES O MERCANCIAS O SE TENGAN ESTABLECIDAS SUCURSALES DE LOS MISMOS, ADEMAS DE OBTENER LA AUTORIZACION A QUE HACE REFERENCIA ESTE PRECEPTO, SE DEBERA OBTENER AUTORIZACION PREVIA DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY GENERAL QUE FIJA LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 81.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERAN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL TITULO CUARTO DE LA PRESENTE LEY, RELATIVO AL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION Y SUS REGISTROS.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- EL PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO:- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA INSTALARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

TERCERO:- SE ABROGA EL DECRETO NUMERO 9 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

CUARTO:- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRA, DENTRO DEL TERMINO DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y LOS REGLAMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

QUINTO:- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA INSTALAR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA Y A LOS COMITES DE CONSULTA Y PARTICIPACION COMUNITARIA DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

SEXTO:- LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DEBERAN TRAMITAR Y OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 80 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- D. P.C. GABRIEL AGUIAR ORTEGA..- D.S.C. JORGE GUZMAN LOPEZ.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- CARLOS RODOLFO SOTO MONZON, SECRETARIO DE GOBIERNO.- EDUARDO MONTOYA LIEVANO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- ADOLFO ENRIQUE ARGUELLO MANDUJANO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 13 DE NOVIEMBRE DEL 2001)

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001.

**ULTIMA REFORMA EN EL P.O. No 03 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2006
TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.